



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-908-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: asignación de regidores por representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, incluyendo al municipio de Hidalgo. El cuatro de julio inició la sesión del Consejo Municipal, para la realización del cómputo de la elección, que concluyó el día posterior. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados. Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El ocho de julio 2018, Ma. Del Carmen García Romero, ostendándose con el carácter de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, efectuada por el citado Consejo Municipal. El nueve de julio siguiente, la actora presentó escrito a fin de ampliar su demanda. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEEM-JDC167/2018, en la que determinó confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán. El uno de agosto del año en

curso, la recurrente en su calidad de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, por el PRD, presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución antes precisada. Mediante oficio número TEEM-SGA-2320/2018 de uno de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local remitió la demanda, informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes a la Sala Regional Toluca, con las cuales, se ordenó integrar el expediente con clave de identificación STJDC-656/2018. El quince de agosto posterior, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local. El diecisiete de agosto, la recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

Esta Sala Superior estima que los agravios de la actora, son inatendibles. Los motivos de inconformidad respecto de la inaplicación solicitada son inatendibles, pues resulta jurídicamente inviable acoger la pretensión de la recurrente, ya que parte de una premisa errónea al considerar que derivado de la inaplicación, podría alcanzar su lugar como regidora por el principio de representación proporcional. Ello, porque asegura haber sido registrada y postulada por el PRD en el primer lugar de la planilla, situación que no aconteció así. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Política Federal, así como de los diversos 3 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que uno de los fines que tienen los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe prevalecer dentro de una controversia. En consecuencia, constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa. Así, del análisis de las anteriores y otras constancias de autos, se puede advertir que, contrariamente a lo aducido por la actora, el PRD no registró planilla, ni lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Hidalgo, Michoacán, sino que acorde con el convenio que suscribió, se registró una sola planilla por la coalición referida, donde la actora ocupó el lugar tres. Por tanto, esta Sala Superior estima, que la pretensión de la actora no se alcanzaría, incluso de realizar el estudio de constitucionalidad que dice fue indebido, porque la circunstancia fáctica que señala como sustento de su pretensión, es inexacta. Cabe precisar que a lo largo de la cadena impugnativa, la recurrente no aportó mayores medios probatorios para demostrar que el PRD la había registrado en primer lugar, o bien que, en todo caso, el acuerdo CG-262/2018 de veinte de abril del año en curso, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos postulados por la coalición "Por Michoacán al Frente", entre las que se encuentra el municipio de Hidalgo, lo haya impugnado al no estar conforme con en el lugar en que se le postuló para el cargo público referido. En ese orden de ideas, es viable concluir, que el planteamiento de constitucionalidad, sea la presunta omisión, o bien su solicitud de corrección por parte de este órgano jurisdiccional, depende de un hecho no probado por la recurrente, sin que haya expuesto, razones sobre este tópico para confrontar directamente la conclusión de la Sala responsable. Por tanto, a pesar de que ante este órgano jurisdiccional la recurrente insiste sobre la solicitud de inaplicación, subsistir el planteamiento de constitucionalidad, existe inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia que este órgano jurisdiccional llegara a emitir, teniendo en cuenta que, aun cuando se estimaran fundados los agravios en que se aduce la omisión de la Sala Regional Toluca de pronunciarse sobre la inaplicación referida, y que la Sala Superior efectuara el análisis de los diversos motivos de agravio relacionados con este tópico en plenitud de jurisdicción, declarándolos fundados, aún en esa hipótesis no sería factible que la recurrente alcanzara su pretensión. En ese sentido, con el dictado de la sentencia de fondo no se podría colmar la pretensión del recurrente, porque las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de ser fundados los agravios, se reitera, no podrían tener como consecuencia alterar o modificar el acto

impugnado, pues como se señaló ella estima que le correspondería un lugar como regidora por resto mayor que correspondería al PRD, circunstancia que no es así, ya que ese instituto político no la postuló como candidata para el municipio de Hidalgo. En consecuencia, los diversos motivos de disenso referentes a: a) que los artículos del Código local rompen con el sistema de representación, y que vulneran el principio del voto directo y el derecho a ser votada; 2) que las disposiciones de dicha norma colisionan con la Ley General de Partidos; y 3) el indebido análisis respecto del planteamiento hecho en relación a que la normativa secundaria debe ajustarse a la Constitución General, al establecerse el principio de supremacía en el artículo 133, son igualmente inatendibles.

Se confirma la sentencia impugnada.